



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio del agravio	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000021420, a través de la cual señaló que, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Alcalde Santiago Taboada publicó en su cuenta de Twitter un video donde comentaba que, como lo prometió en campaña, a partir de enero dos mil diecinueve, cada miércoles haría recorridos por las colonias de la Alcaldía y se comprometió a asistir a todos los “*Jueves Ciudadanos*”, por lo que requirió lo siguiente:

1. Información sobre las colonias que el Alcalde ha recorrido entre junio y diciembre dos mil diecinueve y todas las fechas en las que lo ha hecho como parte de su compromiso de recorrer las colonias de la Alcaldía cada semana.
2. Información sobre todas las fechas en que el Alcalde ha asistido a los Jueves Ciudadanos entre junio y diciembre dos mil diecinueve.

II. El cinco de febrero, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/481/2020, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento el diverso DGPDP/CPAC/JUDPC“A”/27/2020, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, el cual contuvo la respuesta siguiente:



- Se remite la dirección electrónica en la cual, la persona solicitante encontrará la información solicitada <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia-articulo-124.php> fracción XXIII.

Al oficio de respuesta, se adjuntó archivo en formato Excel que contiene el calendario de audiencias.

III. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó el calendario en el que se especifiquen los días que el Alcalde de Benito Juárez realizó recorridos por las colonias de la Alcaldía, además de los días en los que asistió a las reuniones que se establecieron para el programa “*Jueves Contigo*”, sin embargo, la respuesta que brindó el Sujeto Obligado no contesta las preguntas y no es lo que se desea saber.

IV. Por acuerdo del doce de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0535/2020**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintisiete de febrero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/345/2020, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se remiten los alegatos de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunstancial “A”, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, mediante los cuales ratificó la respuesta primigenia, la cual fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, motivo por el cual se solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico del veintisiete de febrero, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“EN ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 0419000021420 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598

*La información que nos ocupa puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
...” (Sic)*

VI. Por acuerdo del veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o



motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, emitió una respuesta complementaria.

Con la emisión de la respuesta en mención, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese entendido, del análisis a las documentales que conforman la respuesta complementaria, se concluye que con ellas no es posible dar satisfecita la solicitud, ni se subsana el medio de impugnación, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado notificó un alcance a la respuesta, omitió remitir el archivo adjunto al correo electrónico que sustenta la notificación en mención, documental sin la cual, no es posible determinar su contenido.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Por otra parte, el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunstancial “A”, ratificó la respuesta primigenia, elemento que hace presumir que el archivo notificado a la parte recurrente contiene la ratificación de la información hecha del conocimiento en respuesta primigenia.

En ese contexto, este Instituto considera conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, pues con los elementos expuestos no es posible dejarlo sin materia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Información sobre las colonias que el Alcalde ha recorrido entre junio y diciembre dos mil diecinueve y todas las fechas en las que lo ha hecho como parte de su compromiso de recorrer las colonias de la Alcaldía cada semana.
2. Información sobre todas las fechas en que el Alcalde ha asistido a los Jueves Ciudadanos entre junio y diciembre dos mil diecinueve.

Lo anterior, lo solicitó con base en que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Alcalde Santiago Taboada publicó en su cuenta de Twitter un video donde comentaba que, como lo prometió en campaña, a partir de enero dos mil diecinueve, cada miércoles haría recorridos por las colonias de la Alcaldía y se comprometió a asistir a todos los “*Jueves Ciudadanos*”.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó la respuesta emitida.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación a través del cual hizo valer como inconformidad la siguiente:

- Se solicitó el calendario en el que se especifiquen los días que el Alcalde de Benito Juárez realizó recorridos por las colonias de la Alcaldía, además de los días en los que asistió a las reuniones que se establecieron para el programa “*Jueves Contigo*”, sin embargo, la respuesta que brindó el Sujeto Obligado no contesta las preguntas y no es lo que se desea saber.

d) Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, y en aplicación de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente prevista en el artículo 239, último párrafo de la Ley de Transparencia, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud en sus extremos, es decir, si entregó la información que fue solicitada.

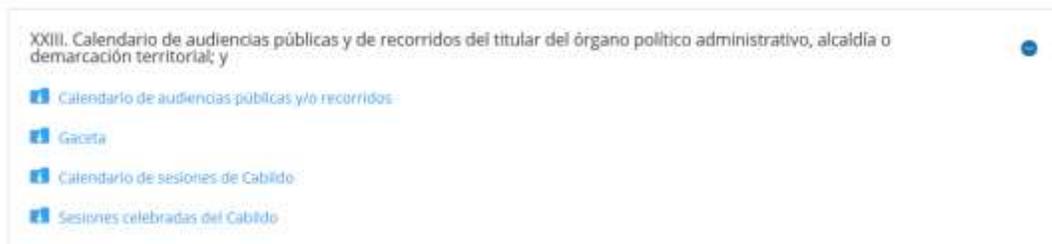
En ese entendido, el Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, proporcionó el siguiente enlace electrónico <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia-articulo-124.php>, indicando que en este puede ser encontrada la información requerida



si se consulta la fracción XXIII. Asimismo, proporcionó un archivo en formato Excel que contiene el calendario de audiencias.

A la vista de lo anterior, se desprende que lo informado se corresponde con una obligación de transparencia contenida en el artículo 124, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que las Alcaldías, deben mantener publicada en sus sitios de Internet diversa información, entre la que se encuentra el calendario de audiencias públicas y de recorridos del titular del órgano político administrativo, alcaldía o demarcación territorial.

Ahora bien, al consultar la liga electrónica, esta remite a las obligaciones de transparencia referidas, siendo el caso que el Sujeto Obligado entregó el archivo correspondiente al *“Calendario de audiencias públicas y/o recorridos”*, como se muestra a continuación:



Sin embargo, el archivo en formato Excel entregado no contiene la información solicitada, sino que lo que en este se puede consultar es *“Motivo de la Audiencia Pública y/o Recorrido”*, en el que se indica como motivo *“Se les invitó a solicitar su alarma vecinal y luminaria domiciliar para fomentar la prevención del delito, y la aplicación CINCOD Vecino Vigilante”*, apareciendo como cargo responsable el Subdirector de Participación Ciudadana.



Asimismo, al seleccionar el “*Hipervínculo Al Acta Levantada*” de cada una de las Actas publicadas, se advirtieron juntas, audiencias y/o recorridos realizados por diversas personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía, en particular de la Coordinación de Participación y Atención Ciudadana, así como personas servidoras públicas adscritas a otros sujetos obligados, sin que se encontrara alguna en la que hubiese intervenido el Alcalde de Benito Juárez.

Por tanto, lo entregado no corresponde con lo solicitado, ya que no se encuentra información de los recorridos hechos en las colonias por el titular de la Alcaldía, así tampoco en el documento entregado se hace mención alguna de los “*Jueves Ciudadanos*”.

Ahora bien, dado que el interés de la parte recurrente es acceder a información sobre las colonias que el Alcalde ha recorrido entre junio y diciembre dos mil diecinueve y todas las fechas en las que lo ha hecho como parte de su compromiso de recorrer las colonias de la Alcaldía cada semana, información que podría estar contenida en el calendario; así como información sobre todas las fechas en que el Alcalde ha asistido a los Jueves Ciudadanos entre junio y diciembre dos mil diecinueve, con el objeto de brindar certeza jurídica, corresponde analizar la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En ese entendido, el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez**, dispone lo siguiente:

A la **Secretaría Particular**, le corresponde, entre otras funciones, organizar las acciones de la Alcaldía, mediante el seguimiento de la agenda correspondiente;



coordinar las audiencias de la Alcaldía, con el propósito de colaborar en el desarrollo de las actividades; calendarizar las actividades de la Alcaldía en su interrelación con la ciudadanía, autoridades y organismos de la Administración Pública, a fin de que su agenda diaria se administre y se lleve a cabo; así como establecer canales de comunicación con las áreas de la Alcaldía, con el fin de dar seguimiento a las gestiones o peticiones que soliciten al Alcalde.

Por su parte, la **Coordinación de Participación y Atención Ciudadana**, se encarga de supervisar la coordinación entre los órganos de representación vecinal, ciudadanía y gobierno y la Alcaldía para la promoción de la participación ciudadana mediante acciones de interlocución; determinar los espacios de concentración que contribuyan al acercamiento con la ciudadanía juarense, asimismo,

La Coordinación en mención, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B” y “C”**, fortalece el vínculo participativo e interactivo entre la comunidad y la Alcaldía, difundiendo programas y propiciando el contacto ciudadano; de igual forma, organiza juntas vecinales, fortaleciendo el vínculo entre la ciudadanía y el gobierno de la Alcaldía; recorre las zonas de los cuadrantes establecidos de la Alcaldía, para captar las demandas ciudadanas, recabando la información durante las jornadas de participación ciudadana, para observar y dar seguimiento a las demandas.

Asimismo, la **Subdirección de Concertación Ciudadana**, se encarga de, entre otros asuntos, ofrecer espacios de concertación que contribuyan al acercamiento de la Alcaldía con la ciudadanía juarense, para facilitar la solución



de los conflictos; supervisar la ejecución y seguimiento de acuerdos tomados en las mesas de trabajo, para que se concluyan de acuerdo a lo programado; **programar recorridos en las colonias de la Alcaldía**, a fin de detectar las necesidades de servicios de la ciudadanía juarense.

En ese sentido, la Subdirección en cita a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Ciudadano**, **impulsa el desarrollo de las jornadas de la Alcaldía para la captación de problemáticas y necesidades prevalectantes**; comprueba que el lugar en el que se desarrollaran las jornadas esté disponible en la hora y fecha programada, para que no interfieran en su desarrollo, elaborando la logística para los apoyos en la realización de **jornadas de participación ciudadana en la Alcaldía**; realiza acciones de colaboración con la diversas áreas de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, para cubrir las necesidades básicas dentro de las jornadas.

Expuestas las atribuciones que realiza el Sujeto Obligado por conducto de las unidades administrativas descritas, es factible determinar que, si bien, la solicitud se gestionó ante la Coordinación de Participación y Atención Ciudadana, área que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A" resulta competente para su atención procedente, lo cierto es que la información que entregó no corresponde con lo requerido, pues la parte recurrente fue muy clara al plantear su solicitud, requiriendo la información de recorridos en colonias que ha realizado el Alcalde, y de su participación en los "*Jueves Ciudadanos*".



No obstante, dadas sus atribuciones este Instituto determina que la Coordinación de Participación y Atención Ciudadana está en posibilidades de emitir una respuesta congruente con lo solicitado.

Por otra parte, se advirtió que también pueden conocer de lo solicitado, la Secretaría Particular y la Subdirección de Concertación Ciudadana a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Ciudadano, ya que la Secretaría conoce de la agenda del Alcalde, la Subdirección programa los recorridos en las colonias de la Alcaldía, por lo que, debe conocer de la participación del Alcalde en estos, y la Jefatura en cita se encarga de la realización de las jornadas de participación ciudadana en la Alcaldía, tal es el caso de los “*Jueves Ciudadanos*”.

Sin embargo, de las documentales que conforman la respuesta en estudio, no se encuentra el pronunciamiento de dichas áreas, lo que conlleva a determinar que la solicitud no se turnó debidamente como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Al respecto, el artículo aludido dispone que la solicitud debe ser turnada a todas las áreas que cuenten con la información o deban conocerla en virtud de sus atribuciones, ello con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, **lo cual la especie no aconteció.**

Por lo anterior, se determina que a pesar de que la Ley de Transparencia determina el derecho de acceso a la información como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **la respuesta del Sujeto Obligado resultó incongruente y carente de exhaustividad.**

Actuar con el cual, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y



por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, con la información entregada por el Sujeto Obligado no se satisface lo solicitado, ello al no corresponder con lo requerido, aunado al hecho de que la solicitud no se turnó ante todas las áreas que pueden conocer de esta, por lo que, no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, la cual podría estar contenida en una agenda y/o calendario o en algún otro documento cualquiera que sea su denominación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



- Informe para el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil diecinueve, las colonias que el Alcalde hubiese recorrido, indicando las fechas en las que lo ha hecho, así como las fechas en que el Alcalde ha asistido a los “*Jueves Ciudadanos*”, lo anterior previo turno de la solicitud ante la Secretaría Particular, la Coordinación de Participación y Atención Ciudadana y Subdirección de Concertación Ciudadana, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de la información dentro sus áreas, en la que no podrá omitirse a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B” y “C” y a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Ciudadano, solo en caso de que derivado de la búsqueda no se localice información al respecto, se deberá hacer del conocimiento que durante dicho periodo el Alcalde no realizó recorridos en las colonias, ni asistió a los “*Jueves Ciudadanos*”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO